



FUNDACIÓN  
**SIMA**

Servicio Interconfederal  
de Mediación  
y Arbitraje

Nº  
EXPEDIENTE

# SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

## DATOS DE LA PARTE SOLICITANTE

Denominación: **FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeS-UGT)**

Nombre y apellidos de su representante: José Antonio Mozo Sáiz.

Condición que ostenta: Letrado asesor.

Dirección: Avda. de América, 25, 7ª Plta.

Municipio/Provincia: Madrid Código postal: Madrid

Teléfono: 91 515 07 47 Fax: 91 416 92 67

Correo electrónico: [gjuridico@fes.ugt.org](mailto:gjuridico@fes.ugt.org)

## DATOS DE LA PARTE NO SOLICITANTE

Denominación: **CORPORACIÓN RTVE, S.A.**

Dirección: Avenida de la Radio Televisión Española, 4.

Municipio/Provincia: Pozuelo de Alarcón (Madrid) Código postal: 28223

## DATOS DE LAS RESTANTES ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y/O SINDICALES REPRESENTATIVAS EN EL ÁMBITO DEL CONFLICTO (INTERESADOS)

Denominación: **COMISIONES OBRERAS (CC.OO.)**

Dirección: Avenida de la Radio Televisión Española, 4, Edificio Comedores.

Municipio/Provincia: Pozuelo de Alarcón (Madrid) Código postal: 28223

Denominación: **SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN (SI)**

Dirección: Avenida de la Radio Televisión Española, 4, Edificio Comedores.

Municipio/Provincia: Pozuelo de Alarcón (Madrid) Código postal: 28223

Denominación: **UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO)**

Dirección: Avenida de la Radio Televisión Española, 4, Edificio Comedores.

Municipio/Provincia: Pozuelo de Alarcón (Madrid) Código postal: 28223

Denominación: **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT)**

Dirección: Avenida de la Radio Televisión Española, 4, Edificio Comedores.

Municipio/Provincia: Pozuelo de Alarcón (Madrid) Código postal: 28223

## OBJETO DEL CONFLICTO, PRETENSIÓN Y RAZONES QUE LA FUNDAMENTAN

**PRIMERO.-** La Federación de servicios de la Unión General de Trabajadores (FeS-UGT) está integrada en el UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, sindicato que ostenta la condición de más representativo a nivel estatal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y además tiene una importante implantación en la Corporación RTVE, S.A.

**SEGUNDO.-** El presente conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del I Convenio colectivo de la empresa Corporación RTVE, publicado en el B.O.E. nº 286, de fecha 28 de noviembre de 2011.

**TERCERO.-** El objeto del presente conflicto colectivo es la interpretación y aplicación que viene haciendo la Corporación RTVE de los artículos 53 (“vacaciones por 20 años de servicio”) y 65.3 (“Retribuciones con devengo superior al mes. Paga de los diez años”) del meritado Convenio Colectivo.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

**“Artículo 53. Vacaciones por 20 años de servicio.**

*CRTVE concederá por una sola vez, un incremento de sesenta días naturales de vacaciones retribuidas al trabajador que haya prestado veinte años de servicio, a disfrutar en años sucesivos al nacimiento del derecho en períodos mínimos de siete 7 días naturales en la época en que las necesidades del servicio lo permitan.*

**Artículo 65. Retribuciones con devengo superior al mes. (...)**

**3. Paga de los diez años.**

*Se abonará a cada trabajador en activo una paga que estará integrada por los conceptos retributivos de la extraordinaria de diciembre, por cada diez años de servicio efectivo en CRTVE. Su cuantía será la del mes en que se cumplan los diez años de servicio y se abonará al mes siguiente de dicho cumplimiento.*

*A estos efectos se considerará también como tiempo de prestación de servicios las siguientes situaciones:*

- Los trabajadores que se encuentren en situación de excedencia especial por ocupar cargo directivo en la CRTVE.*
- Los que se encuentren en situación de incapacidad temporal.*
- Los que hubiesen disfrutado en los últimos diez años de licencias sin sueldo que, en su conjunto, no superen los tres meses.*
- Excedencias para cuidado de hijos o familiares.”*

Esta representación sindical ha podido constatar que la Corporación RTVE, en la aplicación de los preceptos convencionales anteriormente transcritos, viene exigiendo a los trabajadores que la prestación de servicios sea “de forma ininterrumpida”.

Consideramos que esta práctica empresarial restringe los derechos reconocidos a los trabajadores en los artículos 53 y 65.3 del I Convenio Colectivo Convenio de la Corporación RTVE, al introducir unilateralmente unos requisitos no establecidos en la norma paccionada, lo cual supone arrogarse una potestad reglamentaria de la que la empresa carece por si misma, motivo por el cual solicitamos su nulidad.

**CUARTO.-** Que el objeto del presente conflicto colectivo es que se reconozca y declare la nulidad de la decisión o práctica empresarial de exigir, en la aplicación de los artículos 53 (“vacaciones por 20 años de servicio”) y 65.3 (“Retribuciones con devengo superior al mes. Paga de los diez años”) del I Convenio Colectivo Convenio de la Corporación RTVE, que los trabajadores hayan prestado servicios de forma ininterrumpida, y en consecuencia con lo anteriormente expuesto y a los efectos de aplicación de sendos artículos, se reconozca el derecho de los trabajadores a que se les compute todos los períodos de prestación efectiva de servicios, aun cuando sean interrumpidos.

## TIPO DE CONFLICTO

**X** Conflicto colectivo de interpretación y/o aplicación, definido de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley de la Jurisdicción Social. [art.4.1.a)]

En el supuesto de que el acuerdo sobre cuya interpretación o aplicación versa el conflicto tenga Comisión Paritaria, deberá adjuntarse copia de su dictamen o, de no existir pronunciamiento, copia de la solicitud de su intervención.

## DESIGNACIÓN DE MEDIADOR

El mediador designado es D. Bernardo García.

Y, para el caso de que no pueda actuar, D. Javier Jiménez de Eugenio.

## DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

**X** Acta de la Comisión Paritaria y/o Comisión establecida al efecto.

En Madrid, a 29 de Octubre de 2013.

Ltdo. José Antonio Mozo Sáiz